

**EXPEDIENTE N°** : 00039-2022-50-5001-JS-PE-01  
**ACUSADA** : BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO Y OTROS  
**DELITO** : REBELIÓN  
**AGRAVIADO** : EL ESTADO PERUANO  
**JUEZ SUPREMO (p)** : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA  
**ESP. JUDICIAL** : JIMENA TAPIA DIEGO

## **AUTO QUE RESUELVE REQUERIMIENTO DE REVOCATORIA DE COMPARECENCIA RESTRICTIVA POR PRISIÓN PREVENTIVA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA**

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

**AUTOS, VISTOS Y OIDOS;** el Requerimiento de revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva presentado por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios contra la acusada **Betssy Betzabet Chávez Chino;** y el escrito **N°3998-2025,** correspondiente al requerimiento de integración presentado por la referida fiscalía; Y,

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO.- ANTECEDENTES**

**1.1.** Mediante requerimiento de 11/04/2023, la segunda fiscalía suprema transitoria Especializada en Delitos cometidos por funcionarios públicos, solicitó requerimiento de Prisión preventiva por 18 meses contra la entonces investigada Betssy Betzabet Chávez Chino y otros, por la presunta comisión del delito de rebelión y alternativamente conspiración, en agravio del Estado.

**1.2.** Por Resolución N.º03 del 26/04/2023, emitida en el Expediente Judicial con Incidente N.º00012-2023-1-5001-JS-PE-01 (acumulado al Expediente Judicial con Incidente N.º00039-2022-13-5001-JS-PE-01), este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria declaró infundado el

requerimiento de prisión preventiva requerido; se impuso a Chávez Chino la medida coercitiva de comparecencia con restricciones con reglas de conducta; apelada dicha resolución, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Auto de apelación del 20/06/2023 recaído en el Recurso de Apelación N.º133-2023/Corte Suprema, respecto la hoy acusada Chávez Chino revocó el auto de primera instancia en cuanto al mandato de comparecencia con restricciones, reformándolo dictaron en su contra mandato de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses.

**1.3.** En mérito a ello, la acusada Chávez Chino fue internada en el Establecimiento Penitenciario Anexo Mujeres Chorrillos.; culminada la investigación preparatoria, la fiscalía formuló requerimiento acusatorio contra Chávez Chino y otros, por la presunta comisión del delito de rebelión, en agravio del Estado; corrido traslado de dicho requerimiento, se inició la etapa intermedia, convocándose a la audiencia preliminar de control de acusación; el 12/11/2024, luego de concluida la audiencia de control de acusación, mediante resolución N° 52 expidió el correspondiente auto de enjuiciamiento, declarándose la procedencia a juicio oral, remitiéndose los actuados a la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, para continuar el proceso conforme a sus atribuciones; es el caso que es de público conocimiento que el juicio oral se encuentra a la fecha en alegatos de clausura.

**1.4** El 18/12/2024 (un día antes que venza el plazo de la prisión preventiva), la fiscalía presentó requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el plazo de 18 meses; mediante resolución N°1 de 19/12/2024, el Juzgado Supremo, conforme las reglas del Código Procesal Penal (en adelante CPP) programó audiencia para el 26/12/2024; luego del correspondiente debate, el Juzgado Supremo declaró fundado el requerimiento mediante resolución N°7 del 27/12/2024 por el plazo de 15 meses; dicha decisión fue apelada,

pronunciándose la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia por Auto expedido el 10/02/2025 en la Apelación N°25-2025/Suprema confirmando la resolución N° 7 precitada.

**1.5.** Posteriormente, ante un habeas corpus presentado por la defensa de la acusada Chávez Chino, luego de las decisiones de primera instancia, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia N°161/2025 del 25/08/2025 resolvió:

*“Declarar **FUNDADO** el agravio constitucional.*

*Declarar **NULOS** los actos procesales relacionados con la prolongación de la prisión preventiva impuesta a la favorecida, incluyendo la resolución que convoca a audiencia, la audiencia y la resolución 7 del 27 de diciembre de 2024 que prolongó el plazo de prisión preventiva, por cuanto han sido dictados fuera del plazo establecido por ley.*

***DISPONER** que, en el día, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emita la resolución de excarcelación de la beneficiaria, bajo responsabilidad, dejando a salvo su competencia de **dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar la presencia de la favorecida en las diligencias judiciales, de conformidad con el artículo 273 del Nuevo Código Procesal Penal.***

***DISPONER** que el requerimiento de la prolongación de la prisión preventiva de fecha 18 de diciembre de 2024 se tramite de conformidad con el Nuevo Código Procesal Penal y la doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional”.*

Atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 273° del CPP, el Juzgado Supremo emitió la resolución N°15 de 03/09/2025, disponiendo la excarcelación de la acusada Chávez Chino.

**1.6.** Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, el Juzgado Supremo emitió la resolución N.º16 de 03/09/2025, disponiéndose restricciones contra Chávez Chino, siendo las siguientes: a) La obligación de no ausentarse de la localidad de Lima sin autorización del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; b) comparecer para el control biométrico a cada 7 días; a partir de la fecha de la presente resolución (...), c) La obligación de presentarse a la autoridad judicial o fiscal, en la hora y fecha, que sea requerida para cualquier actuación

del proceso. Asimismo, se precisó que, *“Estas restricciones se deben cumplir bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de ser revocada la comparecencia conforme al artículo 287° inciso 3 del Código Procesal Penal”*.

## **SEGUNDO.- REQUERIMIENTO DE REVOCATORIA DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES**

**2.1.** Mediante requerimiento de 05/11/2025, la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, solicitó la revocatoria de la medida de comparecencia con restricciones por prisión preventiva contra la procesada Chávez Chino; sustenta su requerimiento, en el hecho que la acusada Chávez Chino incumplió las reglas de conductas impuestas por el Juzgado Supremo: **1)** en las sesiones 74, 75 y 76 de 28/10/2025, 30/10/2025 y 31/10/2025, respectivamente, la procesada Chávez Chino no se presentó a la audiencia de juicio oral, pese estar válidamente notificada, incluso su abogado indicó que no pudo comunicarse con ella; **2)** en la sesión 76 se emitió la Resolución N°189 de 31/10/2025, por la que se le tuvo por dispensada por última vez bajo apercibimiento de declararla reo contumaz; **3)** mediante Oficio N°067-2025 (CF. 383-2022)-MP-FN-2FSTEDCFP-E3 de 31/10/2025, la fiscalía solicitó al Juzgado Supremo información si la investigada Chávez Chino cumplió con su registro biométrico los días 28/10/2025, 30/10/2025 y 31/10/2025; mediante resolución N°23 de 31/10/2025, se respondió que *“no se ha recibido ningún escrito por parte de la citada acusada en el que indique o justifique los motivos por los cuales no ha concurrido al registro de control biométrico del día 27 de octubre de 2025”* (fecha en que le correspondía firmar); **4)** noticia periodística del 23/11/2025, que indicó *“Canciller Hugo de Zela anunció que Betssy Chávez se encuentra asilada en la embajada de México en Lima”*; **5)** de igual manera, la acusada Chávez Chino no se presentó al control biométrico del

03/11/2025, por cuanto se encontraba asilada en la embajada de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, sostiene la fiscalía, demostraría las reiteradas inasistencias injustificadas de la procesada; **6)** noticia periodística de 03/11/2025, con título "Abogado de Betssy Chávez dice que "no puede confirmar" si exministra se encuentra asilada en la embajada de México en Lima"; **7)** sesión N°77 de 04/11/2025, el abogado de Chávez Chino indicó que por información pública, sabe que su patrocinada se encuentra asilada en la embajada de México, sin embargo intentó comunicarse con ella sin éxito; en dicha sesión se declaró improcedente declararla contumaz.

**2.2.** Mediante requerimiento de 10/11/2025, la fiscalía presentó nuevos elementos de convicción, respecto una nueva investigación contra Chávez Chino, su abogado Raúl Noblecilla Olaechea y su médico Julio César Chávez Rivera por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública (falsedad ideológica y falsedad genérica) en agravio del Estado, que demostraría una conducta obstruccionista. Estos nuevos elementos son los siguientes:

- Copia de Oficio 3221-2025(2025)-1°D-4°FPPC.SA-MP-FN-DFLE de 29/10/2025, emitida por la 4° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita - Primer Despacho, pone a conocimiento que, mediante Disposición N°01 de 22/10/2025, se apertura investigación preliminar en la carpeta fiscal N°3221-2025.
- Copia de Oficio N°179-2025(CF. 3221-2025)-IRD-4°FPPC.SA-MP-FN-DFLE de 07/11/2025, que remite el Informe N°02 de 07/11/2025, pone a conocimiento que, mediante Disposición N°02 de 06/11/2025, se incorporó a Chávez Chino y Julio César Chávez Rivera, en calidad de investigados en la Carpeta Fiscal N°3221-2025.

### TERCERO.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN AUDIENCIA

La audiencia se realizó con la presencia del fiscal adjunto Supremo William Rabanal Palacios en representación de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos y el abogado Raúl Martín Noblecilla Oleachea en representación de la acusada Chávez Chino.

### **3.1. ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA**

- Solicitó se declare fundado el requerimiento de revocación de la medida de comparecencia restrictiva impuesta a la acusada Chávez Chino y se disponga prisión preventiva en su contra, conforme al artículo 287° inciso 3 del CPP; detalló el historial de medidas coercitivas de Chávez Chino, incluyendo una prisión preventiva previa de 18 meses, prolongada luego por 15 meses, y su posterior liberación por disposición del Tribunal Constitucional con la imposición de medidas restrictivas en septiembre de 2025.
- Presentó evidencia del incumplimiento de las restricciones que le fueran impuestas a Chávez Chino, que incluyen su inasistencia a las sesiones del juicio oral N°s 74, 75 y 76, a pesar de los requerimientos de la Sala Penal Especial para su presencia, quienes requerían su presencia en la audiencia hasta en tres oportunidades, esto es, en las sesiones 74, 75 de 28/10/2025, 30/10/2025, respectivamente, la procesada Chávez Chino no se presentó a la audiencia de juicio oral, pese estar válidamente notificada, incluso su abogado indicó que no pudo comunicarse con ella; en la sesión 76 del 31/10/2025, se emitió la resolución N°189 de la misma fecha, por la que se le tuvo por dispensada por última vez bajo apercibimiento de declararla reo contumaz.
- Manifestó que Chávez Chino no se presentó para el control biométrico los días 27/09/2025 y 03/10/2025, e indicó que, en esta última fecha, se anunció su asilo en la embajada de México en Lima, violando la restricción de no ausentarse de la ciudad de Lima; pese los reiterados pedidos en juicio oral, para que dicha acusada concurra a juicio, ya que se desconocía su paradero.
- Concluyó indicando que el requerimiento de prisión preventiva es por 5 meses y solicitó se declare fundada la revocatoria requerida.

### **3.2. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

- Argumentó que la solicitud del Ministerio Público es un "imposible" porque su patrocinada ya es una asilada política, un estatus que considera un derecho universal y que la protege de la persecución política; afirmó que conforme a la Convención de Caracas, corresponde al Estado asilante calificar la naturaleza del delito; enfatizó que el asilo político la protege de la persecución política y que los tratados internacionales, de los cuales Perú es parte, forman parte del derecho nacional, lo que obliga al Estado peruano a respetar su condición de asilada.
- Señaló que el asilo político otorgado por México, hace que su patrocinada sea inalcanzable para la fiscalía y los jueces que persiguen políticamente; anunció su renuncia a la defensa indicando que ya no hay nada más que hacer, ya que su patrocinada se encuentra a salvo de un régimen dictatorial; solicitó se declare infundado el requerimiento del Ministerio Público.

#### **CUARTO.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA**

El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia establece que si bien, el derecho a la libertad personal es un derecho fundamental no es absoluto, cualquier restricción del mismo debe considerarse como la última ratio a la que el juzgador pueda apelar, esto es, solo puede dictarse en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general<sup>1</sup>. Asimismo, respecto al peligro procesal, el Tribunal Constitucional peruano señala que *"[...] la existencia o no del peligro procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas, fundamentalmente, con las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir, con un alto grado de*

<sup>1</sup> Exp. N.º 0872-2007-PCC/TC. El Santa. Angélica Maribel Malpica López. <http://www.tc.gob.pe>.

*objetividad, que la libertad del inculpado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso. La ausencia de un criterio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado, terminan convirtiendo el dictado de la detención judicial preventiva o, en su caso, su mantenimiento, en arbitrarios por no encontrarse razonablemente justificados" [Exp. N° 1567-2002-HC/TC, Caso Rodríguez Medrano].*

**QUINTO.-** Respecto la comparecencia con restricciones, San Martín Castro señala *"Es una medida restrictiva de la libertad personal menos intensa que se define negativamente; comporta una mínima limitación a la libertad personal; es la convocatoria imperativa que se dirige al imputado para que comparezca a intervenir en el proceso. El artículo 286 del CPP establece dos presupuestos: A) Si el fiscal no solicita vencido el plazo de detención preliminar la prisión preventiva. B) Si, ante la solicitud fiscal, no se cumplen los presupuestos materiales de la prisión preventiva, previstos en el artículo 268° del CPP"*<sup>2</sup>.

**SEXTO.-** La prisión preventiva es pues la medida de coerción personal más gravosa o severa del ordenamiento jurídico, priva del derecho a la libertad al imputado por la comisión de un delito grave y en quien concurre un peligro de fuga lo suficientemente fuerte como para presumir racionalmente que se ausentará de las actuaciones del procesales, o un riesgo razonable de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba. La cual, surge a consecuencia de una resolución judicial, debidamente motivada, de carácter provisional y duración

<sup>2</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, segunda edición, Lima – Perú, setiembre 2020, página 704.

limitada que se adopta en el seno de un proceso penal<sup>3</sup>. La imposición de esta medida debe responder a la necesidad de asegurar el correcto desarrollo del proceso penal y/o la aplicación de la Ley penal<sup>4</sup>; su finalidad es asegurar la presencia del imputado durante la celebración del proceso penal para garantizar:

- i. El desarrollo del proceso declarativo, evitando el peligro de ocultación o alteración de las fuentes - medios de prueba, y,
- ii. La ejecución de la futura y eventual pena o medida a imponer, para lo que se hace necesario evitar el peligro de fuga. El propósito que oriente a la prisión preventiva es de carácter preventivo y no sancionatorio, se busca responder a los intereses de la investigación y de la justicia al procurar la concurrencia del imputado al proceso y la efectividad de la eventual condena a imponer<sup>5</sup>.

**SÉPTIMO.-** El artículo 287° inciso 3 del CPP, establece que ante el incumplimiento de las restricciones impuestas en una medida de comparecencia con restricciones, previo requerimiento realizado por el fiscal o el juez en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. Dicha disposición legal, se condice con lo establecido en el artículo 255° del CPP, que establece que los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aún de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo.

## **OCTAVO.- ANALISIS DEL CASO**

**8.1.** En el presente caso, el Ministerio Público requiere la revocatoria de la medida de comparecencia con restricciones que le fuera impuesta a la acusada Chávez Chino, por la de prisión preventiva, al no cumplir

<sup>3</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, página 453.

<sup>4</sup> ROXIN, Claus. Derecho Procesal Penal – Traducción de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, Editores del Puerto, Buenos Aires – Argentina, 2000, página 257.

<sup>5</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, páginas 453 - 454.

con la restricciones siguientes:

- i) obligación de no ausentarse de la localidad de Lima sin autorización del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria;
- ii) realizar el control biométrico cada 7 días, y;
- iii) presentarse a la autoridad judicial o fiscal, en la hora y fecha, que sea requerida para cualquier actuación del proceso.

**8.2** Estas restricciones, establecidas en la regla procesal, fueron impuestas a la acusada Chávez Chino, atendiendo a la decisión del Tribunal Constitucional<sup>6</sup> disponiendo que en el día, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emita la resolución de excarcelación de la beneficiaria, bajo responsabilidad, dejando a salvo su competencia de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar la presencia de la favorecida en las diligencias judiciales, de conformidad con el artículo 273° del CPP; en consecuencia, el Juzgado Supremo efectivamente dispuso por resolución quince de 03/09/2025 levantó la medida de prisión preventiva dictando las órdenes de excarcelación de la acusada Betssy Betzabet Chávez Chino, disponiendo su inmediata libertad siempre y cuando no tenga otra orden de prisión preventiva pendiente por autoridad judicial competente y/o sentencia pendiente de cumplimiento.

**8.3** En esa misma fecha 03/09/2025, se expidió por el Juzgado Supremo la resolución 16 convocando realizar audiencia de prolongación de plazo de la prisión preventiva, requerida por la fiscalía; asimismo, se impuso a la acusada Chávez Chino, la medida de comparecencia con restricciones, también en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, bajo las siguientes reglas de conducta: a) la obligación de no ausentarse de la localidad de Lima sin autorización del Juzgado

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N.º 01195-2025-PHC/TC Lima. Betssy Betzabet Chávez Chino, representada por Raúl Martín Noblecilla Olaechea y otro – Abogados. 25/08/2025.

Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; b) Comparecer para el control biométrico cada 7 días; a partir de la fecha de la presente resolución, dicho control se realiza a través del Servicio de Registro y Control Biométrico de Procesados y Sentenciados Libres del Poder Judicial ubicado en Jirón Santa Rosa N.º549 (Ex Miró Quesada), 1<sup>er</sup> piso de la Sede El Progreso, Lima (ref. cdra. 5 de Av. Abancay junto a los cajeros del Banco de la Nación). La atención de los usuarios tiene en cuenta el último dígito del DNI; y c) la obligación de presentarse a la autoridad judicial o fiscal, en la hora y fecha, que sea requerida para cualquier actuación del proceso.

Se estableció por el Juzgado Supremo que estas restricciones se debían cumplir bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de ser revocada la comparecencia conforme al artículo 287° inciso 3 del CPP. Dicha resolución, no fue apelada, quedando las partes conformes con su contenido

**8.4** El artículo 287° inciso 3 del CPP dispone que, si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva; como vemos, la regla de revocatoria de comparecencia con restricciones por incumplimiento de alguna de las restricciones impuestas es específica y clara, basta el mero incumplimiento sin justificación razonable, para que la medida sea revocada.

**8.5.** Respecto a la variabilidad de las medidas coercitivas, el Tribunal Constitucional mediante sentencia de 01/11/2011, emitida en el Exp. 01036-2011-PHC/TC, indicó que *"(…) las medidas coercitivas, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula rebus sic stantibus, lo que significa que su permanencia o modificación, a lo largo del proceso, estará siempre subordinada a la estabilidad o al cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que alterado el estado sustancial de los*

*presupuestos fácticos respecto de los cuales la medida se adoptó, la misma puede ser variada, criterio que guarda concordancia con la previsión legal establecida en último párrafo del artículo 283.º del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N.º 957)”.*

**NOVENO.-** Como se refirió en la audiencia pública por la propia defensa, por un lado su patrocinada se encuentra en la embajada de los Estados Unidos de México, en calidad de asilada por dicho Estado; por otro lado, está acreditado que la defensa de la acusada Chávez Chino, en las sesiones de juicio oral Nsº74, 75 y 76, consultada sobre la ausencia de su patrocinada señalaron que no tenían información veraz y confiable de su paradero; en ese sentido, efectuaron el requerimiento correspondiente, como es de verse del acta de sesión N°74 de 28/10/2025, de juicio oral contra Chávez Chino y otros, los jueces del colegiado, advirtieron la ausencia de la referida acusada en dicha sesión, consultando a su defensa (abogado Noblecilla Olaechea), sobre su incomparecencia, quien indicó *“Señorita Jueza, estamos tratando de ubicarla por vía teléfono para que se conecte; no me está respondiendo. En todo caso, podemos continuar y esperar que se conecte”*. Con lo cual, se continuó con la acreditación de los demás acusados; al finalizar las acreditaciones, se volvió a consultar a la defensa de Chávez Chino por la presencia de su patrocinada, quien indicó *“Justo estoy tratando de comunicarme con ella. Quiero dar cuenta, señorita jueza provisional, que el fin de semana ella todavía estaba con problemas de salud. Bueno, ya usted dará cuenta, pero estoy intentando, pero no queremos dilatar. Y, en todo caso, si no se llega a conectar por problemas de internet, pediríamos, en todo caso, su dispensa, si ustedes lo tienen a bien. Gracias”*. Siendo así, se tuvo por dispensada<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Acta de continuación de audiencia de juicio oral, septuagésima cuarta sesión, de 28/10/2025, emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**9.1.** Durante la Sesión 75 realizada el 30/10/2025, la directora de debates, consultó nuevamente a la defensa de la acusada Chávez Chino (abogado Barrenzuela Vite), por la inasistencia de su patrocinada, quien indicó *“Mire, yo no tengo conocimiento, me he comunicado con ella. Asumo, presumo que sigue mal porque estaba mal de la garganta o estaba mal...bueno, ya se vio en los informes que ha tenido una secuela en los pulmones por el hacinamiento en el que estuvo sometida, pero no me he comunicado con ella. En todo caso, seguimos adelante”*. La señora jueza le indicó *“Bien, pero la disposición es: Comuníquese con ella y hágale saber que se requiere su presencia personal en la próxima sesión y audiencia, de lo contrario, vamos a emitir la resolución que corresponda a Ley.” “Por esta sesión, se le tiene dispensada”*.

**9.2.** Durante la sesión 76 de 31/10/2025, la directora de debates consultó a la defensa de Chávez Chino (abogado Romero Valdez), por la presencia de su patrocinada Chávez Chino, quien respondió *“Eso es lo que yo conversé con el doctor (Barrenzuela Vite) y me dijo que, hasta el momento, no tenía conocimiento de la doctora. Había tratado de llamar, y la suposición del doctor es que continúa enferma. Eso ya lo dejo a criterio de la sala y ya estaré a los que la resolución a lo que la sala mande en su momento.”* La directora de debates consultó si tenían algún documento médico, respondiendo la defensa *“Ninguno, señorita directora de debates”*. Por su parte, la señora jueza solicitó la opinión del Ministerio Público, quien indicó que podría concederse una dispensa, bajo apercibimiento del artículo 367° numeral 4 del CPP, concordante con el artículo 79° numeral 1 del CPP. Dicho ello, se emitió la resolución N°189 de 31/10/2025, que entre sus fundamentos señala que, conforme al artículo 356° numeral 1 del CPP, el juicio oral, se desarrolla en estricta observancia del principio de inmediación e identidad física del juzgador y presencia física obligatoria del imputado y su defensor. Sin embargo, se dispuso la dispensa por última vez.

**DÉCIMO.-** El presente requerimiento fue presentado el 05/11/2025; conforme información pública y lo manifestado en audiencia, la acusada Chávez Chino, actualmente se encuentra en la residencia de la embajada de los Estados Unidos de México en el Perú, tal y como lo afirmó el Ministro de Relaciones Exteriores, Hugo de Zela, en su declaración a la prensa el 03/11/2025; así, se tiene que, al momento de presentación del requerimiento fiscal, ya se conocía el paradero de la referida acusada que si bien se encuentra en la embajada del citado país, ella se encuentra en la localidad de Lima, no existiendo dato adicional, que evidencie que dicha acusada, salió de la ciudad de Lima, desde que se generaron los incumplimientos de las restricciones; no existe trasgresión a una de las restricciones por parte de Chávez Chino.

Sobre los elementos de convicción y lo sostenido en la audiencia, la fiscalía justifica su requerimiento de revocatoria por prisión preventiva en los siguientes elementos de convicción: **1)** copia de la Resolución N°15 de 03/09/2025, mediante la cual se levanta la medida de prisión preventiva contra Chávez Chino y se dicta órdenes de excarcelación; **2)** copia de la Resolución N°16 de 03/09/2025, que dicta restricciones contra Chávez Chino; **3)** copia del acta de continuación de audiencia de juicio oral N°74 de 28/10/2025, donde el abogado de la procesada Chávez Chino indicó que no tuvo comunicación con su patrocinada; **4)** copia del acta de continuación de audiencia de juicio oral N°75 de 30/10/2025, donde la defensa de la acusada Chávez Chino vuelve a indicar no haberse comunicado con su patrocinada, desconociendo su ubicación; **5)** copia del acta de continuación de audiencia de juicio oral N°76 de 31/10/2025, donde se indica que no tenía conocimiento del paradero de Chávez Chino, solicitando la dispensa por una sesión más ya que le informaron que se encontraba enferma, además se emitió resolución 189 por la que se tuvo por dispensada por última vez a la

acusada Chávez Chino, bajo apercibimiento de declararla reo contumaz; **6)** copia del Oficio N°067-2025 (CF.383-2022)-MP-FN-2FSTEDCFP-E3, de 31/10/2025, que da respuesta a la solicitud de fiscalía respecto si la procesada Chávez Chino, viene cumpliendo restricciones impuestas; **7)** copia de la Resolución N.º 23 de 31/10/2025, con el que se le informa a Fiscalía que la acusada Chávez Chino no cumplió con firmar el control de 27/10/2025, encontrándose pendiente aún la firma del 03/11/2025, ni tampoco existe escrito de la referida acusada justificando dicho incumplimiento; **8)** copia de noticia periodística obtenida de fuente abierta de 03/11/2025, denominada “Canciller Hugo de Zela anunció que Betssy Chávez se encuentra asilada en la embajada de México en Lima”; **9)** copia de noticia periodística obtenida de fuente abierta de 03/11/2025, denominada “Abogado de Betssy Chávez dice que “no puede confirmar” si exministra se encuentra asilada en la embajada de México en Lima”.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Las restricciones impuestas a la acusada Chávez Chino, conforme lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, tenían como objetivo precisamente evitar el peligro de fuga y con ello impedir se frustren los fines del proceso. En este caso, la medida requerida por la fiscalía, -prisión preventiva-, fue inicialmente dispuesta por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Apelación N°133-2023/Suprema de 20/06/2023, bajo el argumento que, “(...) la intervención de la encausada Chávez Chino como presidente del consejo de ministros está consolidada en un nivel de sospecha grave y fundada, en tanto conditio sine qua non de su adopción. Así consta de lo analizado por el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria en el auto recurrido”. “(...) es de resaltar que tras el fracaso del autogolpe de Estado salió prestamente de Palacio de Gobierno y, según la declaración de Vega Tafur –se lo hizo saber el edecán de la encausada–, confirmada por lo que fluye de reporte de

geolocalización, el vehículo oficial de la encausada inicialmente se dirigió a la Embajada de México (...)". Adicionalmente, se indicó, que tras el fracaso del autogolpe, la encausada Chávez Chino "(...) dispuso que toda la documentación y equipos (laptops y carteras, entre otros) que se encontraban en sus oficinas en la PCM fuesen recogidos y entregados a ella; y, segundo, ocultó el celular que tenía (marca SAMSUNG GALAXY Z FLIP 4), que no era el que se entregó en el Ministerio de Cultura –así precisado en el folios treinta y treinta y uno del escrito de la Fiscalía de fojas dos mil cuatrocientos treinta y uno–, de suerte que cuando se le pidió el que registraba a su nombre, entregó otro, frustrando conocer el conjunto de sus llamadas y enlaces telefónicos".

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Como es de verse, desde que fuera formalizada la investigación preparatoria, la Corte Suprema de Justicia de la República, advirtió la existencia de un peligro latente de fuga y obstaculización por parte de Chávez Chino, hecho que se pretendió evitar mediante la imposición de la prisión preventiva a fin salvaguardar el proceso y no se vea frustrado por actos de fuga o entorpecimiento, que hagan imposible el enjuiciamiento de la referida acusada; si bien es cierto, se dispuso la libertad de la acusada Chávez Chino, también lo es, que se dispuso restricciones para sujetarla al proceso, las que eran de pleno conocimiento por la acusada desde el 04/07/2025 (fecha de notificación) vía resolución N°16 del 03/09/2025.

**DÉCIMO TERCERO.-** De la revisión de los registros biométricos realizados, se advierte que la acusada Chávez Chino, desde que le fueran impuestas las restricciones (04/07/2025), realizó los siguientes registros:

- 1) 22/09/2025, se registró como firmado.
- 2) 29/09/2025, no firmó (tenía autorización del juzgado mediante Resolución N°20 de 23/09/2025, para salir a la ciudad de Tacna del 20/09/2025 al 05/10/2025).

- 3) 06/10/2025, se registró como firmado.
- 4) 13/10/2025, se registró como firmado.
- 5) 20/10/2025, se registró como firmado.
- 6) 27/10/2025, no firmó. Sin justificación alguna.
- 7) 03/11/2025, no firmó. Sin justificación alguna.
- 8) 10/11/2025, no firmó. Sin justificación alguna.
- 9) 17/11/2025, no firmó. Sin justificación alguna.

**DÉCIMO CUARTO.-** Como es de verse, la acusada estuvo cumpliendo el control del registro biométrico hasta el 20/10/2025; es más, solicitó al Juzgado Supremo autorización de viaje a la ciudad de Tacna (para visitar a su familia); posterior a dicho control, existe un evidente incumplimiento de la acusada Chávez Chino, respecto la restricción impuesta en su contra -control biométrico cada 7 días-. pese que previamente, existieron requerimientos del colegiado de juicio oral (Sala Penal Especial) por la inconcurrencia a las citaciones por parte de la acusada; es de público conocimiento que el juicio oral se encuentra en su etapa final (alegatos de clausura), rehuyendo la acusada a su presencia en dicho proceso.

**DÉCIMO QUINTO.-** La Casación N°119-2016/Ancash de 06/04/2018 - doctrina jurisprudencial- emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, establece que "(...)debe precisarse que la revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva, requiere del aporte de nuevos elementos que importen una variación sustancial de las circunstancias que determinaron la imposición de aquella, que permitan un significativo incremento del peligro procesal, de tal manera que la capacidad asegurativa de dicha medida (la comparecencia con restricciones) se viera desbordada, haciéndose necesaria la imposición de la prisión

preventiva para garantizar el adecuado desarrollo del proceso. Ello implica que:

- a) Los nuevos elementos surgidos de la investigación posean contundencia acreditativa de nuevas condiciones.
- b) La necesidad de una evaluación actual de la capacidad asegurativa de la comparecencia con restricciones impuesta frente a las nuevas condiciones, la que incluye la verificación del cumplimiento por el imputado de las restricciones impuestas.
- c) La determinación que dicha medida resulta insuficiente ante el colapso de su capacidad asegurativa frente a las nuevas condiciones.

**DÉCIMO SEXTO.-** De la casación antes citada se puede advertir que, para la revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva, no basta el mero incumplimiento de las reglas de conducta, sino que, además deba existir elementos que justifiquen dicha revocatoria. En el caso de autos, resulta patente que la acusada Chávez Chino se encuentra asilada en la embajada de México, hecho que habría aprovechado, dado el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, que dispuso su libertad, -demostrándose así, que el proceso en su contra se realizaba con todas las garantías-. Actualmente, el peligro de fuga es palpable y el riesgo de frustración del juicio oral resulta evidente. En mérito a ello, corresponde que la medida impuesta sea revocada por la de prisión preventiva, disponiéndose las órdenes de ubicación y captura ante las autoridades competentes.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Respecto del plazo solicitado por la fiscalía de cinco meses de prisión preventiva, debe tenerse en cuenta que el presente proceso se encuentra en juicio oral, -etapa final y estelar del proceso penal-, por lo cual, en mérito a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, resulta razonable que este Juzgado Supremo dicte la medida de prisión preventiva por el plazo requerido, tomando en

cuenta, que el proceso está próximo a concluir y el tiempo que pueda tomar, los recursos a resolver.

**DÉCIMO OCTAVO.-** De los fundamentos expuestos, resulta evidente que la acusada Chávez Chino incumplió con las restricciones impuestas de control biométrico cada siete días y omitir asistir a las citaciones judiciales realizadas, lo cual justifica la variación de la medida a fin salvaguardar el proceso. Cabe resaltar, que los argumentos de la defensa de Chávez Chino durante la audiencia, no fueron estrictamente jurídicos, no se aportó información de trascendencia sobre las inconurrencias de su patrocinada tanto al control biométrico como a las citaciones judiciales.

### DECISIÓN

Por tales consideraciones, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE REVOCATORIA DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES POR PRISIÓN PREVENTIVA**, formulado por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos contra la acusada **BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO** de conformidad con lo establecido en el artículo 287° inciso 3 del Código Procesal Penal.
  
- II. **DICTAR PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE CINCO MESES** contra la acusada **BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO**, identificada con las siguientes generales de ley: DNI N°45746592, nacida el 03 de junio del 1989, departamento de Tacna, provincia de Tacna, distrito de Ciudad Nueva; sexo femenina; grado de instrucción superior completa; estado civil

soltera; nombre del padre José Chávez, nombre de la madre Herminia Chino; con domicilio en Residencial Héroe de San Juan de Miraflores, Block 28, departamento 304 – San Juan de Miraflores (domicilio consignado por el Ministerio Público en su requerimiento fiscal).

III. **CÚRSESE** los oficios de ubicación y captura a nivel nacional e internacional respecto la acusada **BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO**, a la Policía Nacional del Perú, Registro de Requisitorias del Poder Judicial e INTERPOL.

IV. **NOTIFIQUESE** de acuerdo a ley.

*JCCS/jpjj*